

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2747/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2748/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2749/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5
- * Reglamento (CEE) nº 2750/86 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 3016/78 8**
- * Reglamento (CEE) nº 2751/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 2394/84, por el que se determinan, para las campañas vitivinícolas 1984/85 y 1985/86, las condiciones de utilización de las resinas de intercambio iónico y por el que se fijan las modalidades de aplicación para la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado 11**
- Reglamento (CEE) nº 2752/86 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1986, relativo a la entrega de copos de avena a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria 12
- Reglamento (CEE) nº 2753/86 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1986, relativo a la entrega de trigo blando al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria 15
- Reglamento (CEE) nº 2754/86 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1986, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1511/86 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 589/86, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1985/86 18

Reglamento (CEE) nº 2755/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 11 al 17 de agosto de 1986	20
Reglamento (CEE) nº 2756/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	22
Reglamento (CEE) nº 2757/86 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/432/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 1986, por la que se modifica la Decisión 83/402/CEE en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas**
- 28

86/433/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 1986, relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de agosto de 1986 en el sector de la leche y de los productos lácteos

33

86/434/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 1986, relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 11 de agosto de 1986 en el sector de los cereales

35

86/435/CEE :

Decisión de la Comisión, de 20 de agosto de 1986, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

36

86/436/CEE :

Decisión de la Comisión, de 21 de agosto de 1986, relativa a las solicitudes de certificados « MCI » presentadas durante los diez primeros días de agosto en el sector de la carne de vacuno

37

86/437/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de septiembre de 1986, por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países con una excepción reguladora de tipo reducido ciertas cantidades de azúcar terciado para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987**
- 38

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2733/86 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1986, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (DO nº L 252 de 4.9.1986)**
- 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2747/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de septiembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	3,47	170,39
10.01 B II	Trigo duro	25,71	248,86 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	36,76	156,84 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	33,77	170,38
10.04	Avena	70,45	150,18
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	176,02 ⁽³⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	33,77	111,68 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	2,83	182,67 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	18,39	252,08
11.01 B	Harinas de centeno	65,00	234,11
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	53,01	398,15
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	19,27	271,65

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2748/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo; apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de septiembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I(a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I(b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II(b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2749/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1201/85 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 436/85, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 435/85 ⁽⁹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹¹⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva ⁽¹²⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 1 y el 2 de septiembre de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹²⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	70,00 ⁽¹⁾
15.07 A I b)	68,00 ⁽¹⁾
15.07 A I c)	60,00 ⁽¹⁾
15.07 A II a)	79,00 ⁽²⁾
15.07 A II b)	95,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS ^(*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

^(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	14,96
07.03 A II	14,96
15.17 B I a)	34,00
15.17 B I b)	54,40
23.04 A II	4,80

REGLAMENTO (CEE) Nº 2750/86 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 3016/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9 y el segundo párrafo del artículo 39,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la equiparación de las condiciones de precios con el azúcar bruto preferencial ⁽³⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece ciertas disposiciones a fin de permitir la comercialización de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar en las regiones europeas de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo ha establecido que se concederán, tanto a los productores como a los refinadores y en determinadas condiciones, ayudas comunitarias globales para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar en las regiones europeas de la Comunidad;

Considerando que es conveniente precisar determinadas modalidades relativas a la determinación de los pesos y de los rendimientos de los azúcares y, más especialmente, si los productos de la especie se transportan a granel en el mismo buque por cuenta de varios productores;

Considerando que, en general, transcurre un plazo considerable entre la fecha de embarque de los azúcares de que se trata y la fecha del cumplimiento, a su llegada, de las formalidades necesarias para permitir el pago de la ayuda por parte del organismo competente; que, por consiguiente, es preciso establecer un sistema de anticipos;

Considerando que se revela necesario realizar determinadas precisiones para la aplicación del importe global contemplado en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86;

Considerando que es necesario establecer las medidas adecuadas de control de los azúcares refinados y definir a tal fin la noción de refinado;

Considerando que la aplicación de las medidas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2225/86 precisa la modificación del Reglamento (CEE) nº 3016/78 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1978, por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 713/83 ⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar bruto producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería que esté situada en las regiones europeas de la Comunidad en el límite de las cantidades que se deberán determinar según las regiones de destino de que se trate y de forma separada según su procedencia; que la determinación de dichas cantidades se deberá efectuar sobre la base de un plan de abastecimiento comunitario de azúcar bruto;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a los datos de la campaña de comercialización 1986/87 conduce a la fijación de las cantidades contempladas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86:

a) se aplicará al peso de azúcar registrado a la llegada y convertido en azúcar blanco según la fórmula de rendimiento contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 ⁽⁷⁾.

En caso de que el transporte a granel no permita la identificación de las partidas individuales, el rendimiento medio del conjunto del cargamento se aplicará a la totalidad de los azúcares de que se trate;

b) se pagará mediante presentación, por parte del productor interesado, del documento aduanero de introducción en las regiones de la Comunidad, del conocimiento, de los resultados de los análisis y de la factura definitiva.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1983, p. 25.

⁽⁷⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

Los análisis se efectuarán en el momento de la recepción sobre la totalidad del cargamento y por lotes de 250 toneladas por un laboratorio autorizado por el Estado miembro en cuyo territorio se haya introducido el azúcar.

2. Se podrá conceder un anticipo sobre el pago que represente un 90 % del importe determinado sobre la base del peso que figure en la factura provisional convertido en azúcar blanco según un rendimiento global del 96 %.

La solicitud de anticipo deberá ser presentada por el productor interesado y acompañarse del documento aduanero, del conocimiento y de la factura provisional.

Artículo 2

Para la aplicación del importe global contemplado en la letra b) del párrafo primero del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86:

- el elemento flete Caribe-Reino Unido se convertirá en ECUS mediante la utilización del tipo de conversión utilizado para la comprobación del precio cif,
- el importe contemplado en el primer guión se ajustará de forma global para tener en cuenta en los gastos de seguro la diferencia del valor del azúcar en el mercado mundial y en la Comunidad,
- al importe ajustado contemplado en el segundo guión se le aplicará un coeficiente que será igual a 1,00 dividido por el rendimiento del azúcar de que se trate.

Artículo 5

Los puntos VI y VII del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3016/78 se sustituirán por el siguiente texto:

- | | |
|---|---|
| <p>• VI. Ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2225/86</p> | <p>Tasa de conversión agrícola en vigor en la fecha de establecimiento del conocimiento del azúcar transportado</p> |
| <p>VII. Ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86</p> | <p>Tasa de conversión agrícola en vigor el día del refinado de la cantidad de que se trate. •</p> |

Artículo 6

Para la campaña de comercialización 1986/87, las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86, se fijarán como se indica en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1986/87.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Una vez comprobado por la Comisión, el importe ajustado contemplado en el segundo guión se comunicará a las autoridades competentes de la República Francesa.

Artículo 3

La solicitud de concesión de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se deberá acompañar de las pruebas reconocidas por el Estado miembro de que se trate de que el azúcar refinado ha sido obtenido a partir del azúcar bruto producido en los departamentos franceses de Ultramar; con este objeto, y a solicitud del interesado, el azúcar bruto correspondiente se pondrá bajo control aduanero o bajo un control administrativo que presente garantías equivalentes.

Para la concesión de dicha ayuda, se entiende por refinado la transformación del azúcar bruto tal como se define en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en azúcar blanco tal como se define en la letra a) de dicho apartado.

Artículo 4

El Estado miembro correspondiente comunicará cada mes a la Comisión, en los dos meses siguientes al mes considerado, las cantidades expresadas en azúcar blanco para las que se hayan concedido las ayudas contempladas respectivamente en el artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86, así como los importes correspondientes a dichas cantidades.

ANEXO

Cantidades de azúcar blanco bruto de caña, expresadas en toneladas de valor azúcar blanco :

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Para refinado			
	en la Francia metropolitana	en Portugal	en el Reino Unido	en las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	159 000	65 000	0	0
2. Guadalupe y Martinica	26 000	20 000	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2751/86 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 1986****por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 2394/84, por el que se determinan, para las campañas vitivinícolas 1984/85 y 1985/86, las condiciones de utilización de las resinas de intercambio iónico y por el que se fijan las modalidades de aplicación para la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 46 y su artículo 65,Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) n° 2394/84 de la Comisión ⁽³⁾ se ha limitado a dos campañas vitícolas, en espera de los resultados de los trabajos emprendidos a nivel comunitario en materia de control de los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios; que dichos trabajos no han terminado todavía y que es difícil establecer la fecha de su conclusión; que, por consiguiente, es conveniente no dar por terminada actualmente la aplicación de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2394/84 queda modificado como sigue:

1. En el título, los términos « para las campañas vitivinícolas 1984/85 y 1985/86 » quedan suprimidos.
2. El segundo párrafo del artículo 3 queda suprimido.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.⁽³⁾ DO n° L 224 de 21. 8. 1984, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2752/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1986

relativo a la entrega de copos de avena a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en su Decisión de 10 de febrero de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor de una ONG, la Comisión ha concedido a dicho organismo 170 toneladas de cereales que se suministrarán fob;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz⁽⁴⁾,modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

1. **Programa :** 1986.
2. **Beneficiario :** ONG (Euronaid, PO Box 77, NL-2340 Oegstgeest, télex 30 223).
3. **Lugar o país de destino :** República Centroafricana.
4. **Producto que ha de movilizarse :** copos de avena.
5. **Cantidad total :** 100 toneladas (170 toneladas de cereales).
6. **Número de partidas :** 1 (4 × 25 toneladas).
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento :**
VIB, Burgemeester Kessenplein 3, NL-6431 KM Hoensbroek (télex 56 396).
8. **Modo de movilización del producto :** en el mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía :**

Elaboración de la avena por cocción rápida :

Avena en bruto : avena de gran densidad y de primera calidad.

Limpio y preparación : la avena no deberá contener ninguna materia extraña y se dulcificará y estabilizará mediante un tratamiento al vapor.

Descascarillado : la avena se calibrará y descascarillará. Una vez eliminadas las glumas, los gramos de avena serán limpiados y pulidos.

Grañones : los granos de avena se machacarán, seleccionarán y limpiarán al aire. Los grañones serán humidificados y precocidos al vapor, y seguidamente aplanados en copos.

Calidad de los copos de avena :

Humedad : menos del 12 %.

Cenizas : menos del 2,3 % de materia seca.

Fibras brutas : menos del 1,5 % de materia seca.

Glumas : menos del 0,10 % de materia seca.

Contenido en proteínas : no inferior al 12 % de materia seca.
10. **Envasado :**
 - en sacos (en contenedores de 20 pies),
 - confección de los sacos :
 - 4 sacos de papel kraft con una resistencia que corresponda a un peso de, como mínimo, 70 gramos por metro cuadrado,
 - 1 saco de papel alquitranado interpuesto con una resistencia que corresponda a un peso de, como mínimo, 140 gramos por metro cuadrado,
 - 1 funda interior de polietileno de, como mínimo, 0,06 milímetros de espesor, con doble costura,
 - los cierres superior e inferior del saco deberán encolarse,
 - peso neto de los sacos : 25 kilogramos,
 - inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :
 - Nº 1 : 25 toneladas
 - 61727 — RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE / FLOCONS D'AVOINE / AATM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE AATM / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / BANGUI VIA DOUALA •
 - Nº 2 : 25 toneladas
 - 61728 — RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE / FLOCONS D'AVOINE / AATM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE AATM / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / BANGUI VIA DOUALA •
 - Nº 3 : 25 toneladas
 - 61729 — RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE / FLOCONS D'AVOINE / AATM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE AATM / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / BANGUI VIA DOUALA •
 - Nº 4 : 25 toneladas
 - 61730 — RÉPUBLIQUE CENTRAFRICAINE / FLOCONS D'AVOINE / AATM / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE AATM / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / BANGUI VIA DOUALA •

11. Puertos de embarque :

Cualquier puerto de la Comunidad, accesible a buques de alta mar, que esté enlazado con el país beneficiario durante el período de embarque previsto en el punto 16.

La oferta deberá ir acompañada de una declaración de las autoridades portuarias por la que se acredita la existencia del enlace durante el período mencionado.

12. Fase de entrega : fob.**13. Puerto de desembarque :** —.**14. Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro :** licitación.**15. Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas :** el 16 de septiembre de 1986, a las 12 horas.**16. Período de embarque :**

Nº 1 : del 1 al 31 de octubre de 1986

Nº 2 : del 1 al 30 de noviembre de 1986

Nº 3 : del 1 al 31 de diciembre de 1986

Nº 4 : del 1 al 31 de enero de 1987.

17. Importe de la fianza : 15 ECUS por tonelada.*Notas :*

1. El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario para determinar los documentos de expedición necesarios.
2. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
3. El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a :
M. De Keyzer and Schuetz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
3000 BK Rotterdam, Países Bajos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2753/86 DE LA COMISIÓN**de 1 de septiembre de 1986****relativo a la entrega de trigo blando al Programa Alimentario Mundial (PAM), en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (1), y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 (3), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en su Decisión de 10 de febrero de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor del PAM, la Comisión ha concedido a dicho organismo 20 600 toneladas de cereales que se suministrarán fob;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz (4),

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (5); que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo I se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en el Anexo I.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(3) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

(4) DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.

(5) DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO I

1. **Programa** : 1986.
2. **Beneficiario** : Programa Alimentario Mundial (PAM).
3. **Lugar o país de destino** : República Popular China.
4. **Producto que ha de movilizarse** : trigo blando.
5. **Cantidad total** : 20 600 toneladas.
6. **Número de partidas** : 1.
7. **Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento** :
Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main (télex : 411475).
8. **Modo de movilización del producto** : intervención.
9. **Características de la mercancía** :
Trigo blando de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos, del que se obtenga una pasta que no se pegue y presente buena mecanibilidad.
El trigo blando deberá satisfacer las siguientes condiciones :
 - humedad : 14,5 % máximo (método ICC nº 110),
 - contenido de proteínas : 11 % mínimo ($N \times 5,7$ en materia seca) (método ICC nº 105),
 - índice de caída de Hagberg superior o igual a 200, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107).
10. **Envasado** : a granel.
11. **Puertos de embarque** :
Cualquier puerto de la Comunidad, accesible a los buques de alta mar de 34 pies de calado, que esté enlazado con el país beneficiario durante el período de embarque previsto en el punto 16.
La oferta deberá ir acompañada de una declaración de las autoridades portuarias por la que se acredite la existencia del enlace durante el período mencionado.
12. **Fase de entrega** : fob.
13. **Puerto de desembarque** : —.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro** : licitación.
15. **Fecha de expiración del plazo de presentación de ofertas** : el 16 de septiembre de 1986, a las 12 horas.
16. **Período de embarque** : del 1 al 31 de octubre de 1986.
17. **Importe de la fianza** : 10 ECUS por tonelada.

Notas :

1. El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario para determinar los documentos de expedición necesarios.
2. Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
 - certificado de origen,
 - certificado fitosanitario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II
— ANEXO II

Número de la partida Partiets nummer Nummer der Partie Αριθμός παρτίδων Number of lot Numéro du lot Numero della partita Nummer van de partij Número do lote	Tonelaje Mængde (t) Menge (t) Τόνοι Tonnage Tonnage Tonnellaggio Hoeveelheid (t) Tonelagem	Nombre y dirección del almacenista Lagerindehaverens navn og adresse Name und Adresse des Lagerhalters Όνομα και διεύθυνση εναποθηκευτού Address of store Nom et adresse du stockeur Nome e indirizzo del detentore Naam en adres van de deponhouder Nome e endereço do armazenista	Lugar de almacenamiento Lagerplads Ort der Lagerhaltung Τόπος αποθηκείσεως Town at which stored Lieu de stockage Luogo di accantonamento Adres van de opslagplaats Local de armazenagem
1	7 499	Otto Behrens Lagerhäuser St. Margarethen Am Südkai Postfach 1244 2212 Brunsbüttel 1	Brunsbüttel 0214 01
	3 249	Getreide AG vorm. P. Kruse — Chr. Sieck Friedrich-Voss-Straße 11 Postfach 140 2370 Rendsburg	Eckernförde 2905 07
	2 992	Belaho Betriebs- und Lagerhausgesellschaft Kieler Straße 36 Postfach 50 2214 Hohenlockstedt	Hohenlockstedt 0218 01
	629	Hobum Harburger Ölwerke Brinkmann & Mergell Wilhelm-Weber-Straße 3 Postfach 900740 2100 Hamburg 90	Hamburg 2141 78
	1 072	Hansa-Lagerhaus Ströh & Co. Eversween 11 2102 Hamburg 93	Hamburg 1104 01
	5 159	Hansa-Lagerhaus Ströh & Co. Eversween 11 2102 Hamburg 93	Hamburg 1104 01
	<u>20 600</u>		

REGLAMENTO (CEE) Nº 2754/86 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1986

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1511/86 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 589/86, por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1511/86 de la Comisión ⁽²⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 589/86 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva para la campaña 1985/86;

Considerando que se ha comprobado que se ha detectado un error en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 589/86

modificado; que, por consiguiente, es necesario rectificar el mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 589/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 21 de mayo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1986, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 49.

ANEXO

	Montante compensatorio de adhesión que se ha de percibir (—) o conceder (+)					Montante compensatorio de adhesión que se ha de percibir (—) o conceder (+)			
	o conceder (+) en los intercambios siguientes					a la importación			
	de la CEE de los Diez a España	de la CEE de los Diez a Portugal	de España a Portugal	en España procedente de terceros países	en Portugal procedente de terceros países	de España a terceros países	de Portugal a terceros países		
1. Aceite de oliva producido en la CEE de los Doce y presentado a granel o en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 l:									
15.07 A I a)	(+) 97,91 (b)	(+) 29,44 (b)	(—) 68,47 (c)			(—) 97,91 (e)	(—) 29,44 (c)		
15.07 A I b)	(+) 97,91 (b)	(+) 29,44 (b)	(—) 68,47 (c)			(—) 97,91 (e)	(—) 29,44 (c)		
15.07 A I c)	(+) 29,91 (b)	(+) 29,44 (b)	(—) 0,47 (c)			(—) 29,91 (e)	(—) 29,44 (c)		
15.07 A II a)	(+) 101,83 (b)	(+) 30,62 (b)	(—) 71,21 (c)			(—) 101,83 (e)	(—) 30,62 (c)		
15.07 A II b)	(+) 35,89 (b)	(+) 35,33 (b)	(—) 0,56 (c)			(—) 35,89 (e)	(—) 35,33 (c)		
2. Aceite de oliva procedente de terceros países cualquiera que sea su acondicionamiento o aceite de oliva producido en la CEE de los Doce presentado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 l:									
15.07 A I a)	(+) 36,07 (b)	(—) 32,40 (c) (d)	(—) 68,47 (c)			(+ 36,07 (e)	(—) 32,40 (c) (d)		(+) 32,40 (c) (d)
15.07 A I b) (a)	(+) 36,07 (b)	(—) 32,40 (c) (d)	(—) 68,47 (c)			(+ 36,07 (e)	(—) 32,40 (c) (d)		(+) 32,40 (c) (d)
15.07 A I c) (a)	(—) 31,93 (e)	(—) 32,40 (c) (d)	(—) 0,47 (c)			(—) 31,93 (e)	(—) 32,40 (c) (d)		(+) 32,40 (c) (d)
15.07 A II a)	(+) 37,51 (b)	(—) 33,70 (c) (d)	(—) 71,21 (c)			(+ 37,51 (e)	(—) 33,70 (c) (d)		(+) 33,70 (c) (d)
15.07 A II b)	(—) 38,32 (e)	(—) 38,88 (c) (d)	(—) 0,56 (c)			(—) 38,32 (e)	(—) 38,88 (c) (d)		(+) 38,88 (c) (d)
3. Productos que contienen aceite de oliva:									
07.01 N II	(+) 21,54 (b)	(+) 6,48 (b)	(—) 15,06 (c)			(+ 21,54 (e)	(+) 6,48 (c)		(—) 6,48 (c)
07.03 A II	(+) 21,54 (b)	(+) 6,48 (b)	(—) 15,06 (c)			(+ 21,54 (e)	(+) 6,48 (c)		(—) 6,48 (c)
15.17 B I a)	(+) 48,96 (b)	(+) 14,72 (b)	(—) 34,24 (c)			(+ 48,96 (e)	(+) 14,72 (c)		(—) 14,72 (c)
15.17 B I b)	(+) 78,33 (b)	(+) 23,55 (b)	(—) 54,78 (c)			(+ 78,33 (e)	(+) 23,55 (c)		(—) 23,55 (c)
23.04 A II	(+) 2,39 (b)	(+) 2,36 (b)	(—) 0,03 (c)			(+ 2,39 (e)	(+) 2,36 (c)		(—) 2,36 (c)

Nota: para los intercambios contrarios se deben invertir los signos.

(a) Montantes aplicables únicamente al aceite de oliva procedente de terceros países; para el aceite de oliva producido en la Comunidad el montante aplicable será el contemplado en 1.

(b) Montante compensatorio de adhesión percibido o concedido por la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985.

(c) Montante compensatorio de adhesión percibido o concedido por Portugal.

(d) Si se aplica la ayuda al consumo en Portugal, el montante compensatorio de adhesión se reducirá en la misma cantidad.

(e) Montante compensatorio de adhesión percibido o concedido por España.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2755/86 DE LA COMISIÓN**de 4 de septiembre de 1986****por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 11 al 17 de agosto de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽²⁾, y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 11 al 17 de agosto de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 11 al 17 de agosto de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.
⁽²⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana de 11 al 17 de agosto de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	29,94180 21,01179

REGLAMENTO (CEE) Nº 2756/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/%)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	129,68
11.07 A II b)	135,07
11.07 B	158,05

REGLAMENTO (CEE) Nº 2757/86 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que el presente Reglamento se atiene al dictamen del comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona V a) — Burundi, Etiopía, Madagascar, Islas Canarias y Mozambique — Los demás terceros países	97,50 114,90 112,45 20,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 ⁽³⁾ 10,00 ⁽³⁾
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — Los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — Japón — Los demás terceros países	103,00 — 110,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona I — Los demás terceros países	— 95,00 —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — La zona I y la zona V — los demás terceros países	10,00 20,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	146,00 146,00 129,00 119,00 110,00 99,00

		<i>(en ECUS/t)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	146,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	146,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	146,00
11.02 A I a)	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	146,00
	Grañones y sémolas de trigo duro :	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾	317,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾	300,00 ⁽³⁾
11.02 A I b)	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	268,00 ⁽³⁾
	— contenido de cenizas : más de 1 300	253,00 ⁽³⁾
	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	146,00

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1986

por la que se modifica la Decisión 83/402/CEE en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(86/432/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que la lista de establecimientos de Nueva Zelanda autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente por la Decisión 83/402/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/79/CEE⁽⁴⁾;

Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, ha revelado que el nivel de higiene de

determinados establecimientos ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 83/402/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 233 de 24. 8. 1983, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 21. 3. 1986, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
--------------------	-----------------	-----------

I. CARNE DE VACUNO

A. Mataderos y salas de despice

ME 1 ⁽¹⁾	Borthwicks CWS Ltd	Masterton
ME 8	Gisborne Refrigerating Co Ltd	Gisborne
ME 9	T. H. Walker & Sons Ltd	Hawera
ME 10	Nelson's (NZ) Ltd	Hastings
ME 14	Waitaki International Ltd	Christchurch
ME 15	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Belfast
ME 18	Waitaki International Ltd	Pukeuri
ME 19	Waitaki International Ltd	Dunedin
ME 21	Southland Frozen Meat Ltd	Mataura
ME 23	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd	Horotiu
ME 24	Hellaby Shortland Ltd	Otahuhu
ME 26	Waitaki International Ltd	Balclutha
ME 29	The Hawkes Bay Farmers' Meat Co Ltd	Whakatu
ME 34	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Pareora
ME 35	Westfield Freezing Co Ltd	Auckland
ME 39	Waitaki International Ltd	Wanganui
ME 40	Waitaki International Ltd	Nelson
ME 42	Waitaki International Ltd	Wairoa
ME 47	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd	Moerewa
ME 50	Alliance Freezing Co (Southland) Ltd	Invercargill
ME 51	Northland Meat Processor Ltd	Whangarei
ME 55	Aotearoa Meats Ltd	Cambridge
ME 56	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd, Rangiora	Te Puke
ME 62	Dunedin Master Butchers' Association	Dunedin
ME 63	Farmers' Meat Export Ltd	Whangarei
ME 65	Advanced Meat Ltd	Gisborne
ME 66	Phoenix Meat Co Ltd, Kokiri	Greymouth
ME 69	Ashley Meat Export Ltd	Christchurch
ME 70	Riverlands Meat Ltd	Blenheim
ME 75	Namron Meats Ltd	Paeroa

(¹) Carne de vacuno proveniente de animales cuyo peso en vivo sea inferior a 60 kg y sacrificados exclusivamente en la línea de sacrificio para animales de la especie ovina.

B. Mataderos

ME 2	Borthwicks CWS Ltd	Waitara
ME 52	Pacific Freezing (NZ) Ltd	Hastings
ME 57	Hellaby King Country Ltd	Taumarunui

Número de registro	Establecimiento	Dirección
C. Salas de despiece		
PH 14	W. Richmond Ltd	Hastings
PH 20	Dawn Meat (NZ) Ltd	Hastings
PH 27	Defiance Processors Ltd	Dunedin
PH 52	Dawn Meat (NZ) Ltd	Hastings
PH 53	W. Richmond Ltd	Hastings
PH 67	Melville Developments Ltd	Papakura
PH 68	Primex Meats Ltd	Wellington
PH 69	R. & W. Hellaby Ltd	Paerata
PH 71	Progressive Meats Ltd	Hastings
PH 172	Kellax Foods Ltd	Auckland

II. CARNES DE OVINO Y DE CAPRINO

A. Mataderos y salas de despiece

ME 1	Borthwicks CWS Ltd	Masterton
ME 2	Borthwicks CWS Ltd	Waitara
ME 6	Borthwicks CWS Ltd	Longburn
ME 8	Gisborne Refrigerating Co Ltd	Gisborne
ME 10	Nelson's (NZ) Ltd	Hastings
ME 14	Waitaki International Ltd	Christchurch
ME 17	Waitaki International Ltd	Timaru
ME 18	Waitaki International Ltd	Pukeuri
ME 19	Waitaki International Ltd	Dunedin
ME 20	Ocean Beach Freezing Co Ltd	Ocean Beach
ME 21	Southland Frozen Meat Ltd	Mataura
ME 22	Southland Frozen Meat Ltd	Makarewa
ME 23	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd	Horotiu
ME 24	Hellaby Shortland Ltd	Otahuhu
ME 26	Waitaki International Ltd	Balclutha
ME 29	The Hawkes Bay Farmers' Meat Co Ltd	Whakatu
ME 34	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Pareora
ME 35	Westfield Freezing Co Ltd	Auckland
ME 37	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Belfast
ME 39	Waitaki International Ltd	Wanganui
ME 40	Waitaki International Ltd	Nelson
ME 42	Waitaki International Ltd	Wairoa
ME 47	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd	Moerewa
ME 50	Alliance Freezing Co (Southland) Ltd	Invercargill
ME 55	Aotearoa Meats Ltd	Cambridge
ME 56	Auckland Farmers' Freezing Cooperative Ltd, Rangiuru	Te Puke
ME 58	Hawkes Bay Farmers' Meat Co Ltd	Takapau
ME 60	Pacific Freezing NZ Ltd	Dannevirke
ME 62	Dunedin Master Butchers Association	Dunedin
ME 64	Waitaki International Ltd	Marlborough
ME 65	Advanced Meat Ltd	Gisborne
ME 69	Ashley Meat Export Ltd	Christchurch
ME 70	Riverlands Meat Ltd	Blenheim

B. Mataderos

ME 16	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Ashburton
ME 41	NCF Kaiapoi Ltd	Kaiapoi
ME 57	Hellaby King Country Ltd	Taumarunui
ME 61	NZ Primary Processors Ltd	Mamaku

Número de registro	Establecimiento	Dirección
C. Salas de despiece		
PH 3	Alpine Export Meats	Christchurch
ME 9	T. H. Walker & Sons Ltd	Hawera
PH 10	Canterbury Venison Ltd	Ashburton
PH 14	W. Richmond Ltd	Hastings
ME 15	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Belfast
PH 15	NZ Primary Processors Ltd	Mt. Maunganui
PH 20	Dawn Meat (NZ) Ltd	Hastings
PH 21	Game Food (NZ) Ltd	Kennington
PH 27	Defiance Processors Ltd	Dunedin
PH 31	Advanced Foods of NZ Ltd	Waipukurau
PH 50	Fresha Products Ltd	New Plymouth
PH 52	Dawn Meat (NZ) Ltd	Hastings
PH 53	W. Richmond Ltd	Hastings
PH 55	The Canterbury Frozen Meat Co Ltd	Harewood
PH 67	Melville Developments Ltd	Papakura
PH 68	Primex Meats Ltd	Wellington
PH 69	R. & W. Hellaby Ltd	Paerata
PH 71	Progressive Meats Ltd	Hastings
PH 154	Ashley Meat Export Ltd	Christchurch
PH 172	Kellax Foods Ltd	Auckland

III. ALMACENES FRIGORÍFICOS
(solamente carnes embaladas)

S 9	Southland Cool Stores	Bluff
S 10	Otago Dairy Producers Cool Storage Ltd	Dunedin
S 11	Polarcold Stores (South Island) Ltd	Timaru
S 17	Cool Hire Storage Ltd	Dunedin
S 25	Dawn Meat (NZ) Ltd	Hastings
S 28	Cool Stores (NZ) Ltd	Auckland
S 30	NO Pierson Ltd	Christchurch
S 31	Pacific Cold Storage Co Ltd	Mt. Maunganui
ME 32	Borthwick CWS Ltd	Fielding
S 32	Taranaki Cooperative Coolstore Ltd	New Plymouth
S 34	Coolpak Prebbleton Ltd, Prebbleton	Christchurch
S 35	Nelson Cold Storage Cooperative	Nelson
S 36	Cold Storage (Bay of Plenty) Ltd	Te Puke
S 39	Christchurch Cool Stores Ltd	Christchurch
S 40	Southland Harbour Board	Bluff
S 41	Eljays Ice Box	Feilding
S 42	Wellington Cold Storage Co	Tawa
ME 43	J. C. Hutton (NZ) Ltd	Eltham
S 45	Wairarapa Cold Storage	Greytown
S 47	Polarcold Stores (South Island) Ltd	Christchurch
S 49	Chill Air Ltd	Auckland International Airport
S 51	Gisborne Cold Storage Ltd	Gisborne
S 53	Otaki Cold Store	Otaki
S 55	Airport Cold Storage Ltd	Wellington
S 56	Dandy Foods Distributors Ltd	Auckland
S 57	Air New Zealand	Auckland Airport
S 58	Cool & Cold Storage Associates Ltd	Te Puke
S 59	Richmond Cool Stores (1963) Ltd, Manchester Street	Hastings
S 60	Export Cool Storage	Mt. Maunganui
S 61	Coolpak Cool Stores Ltd	Timaru
S 62	Industrial Park Coolstores Ltd	Auckland

Número de registro	Establecimiento	Dirección
S 63	Mogal Coolstores Ltd	Christchurch Airport
S 64	Lep International	Christchurch Airport
S 66	Mogal Coolstores Ltd	Auckland Airport
S 68	Freezerflow, Mt Wellington	Auckland
S 70	Freezer Stores Hawkes Bay Ltd	Hastings
S 71	Cold Storage Cooperative (Nelson) Ltd	Richmond
S 72	Motueka Cold Storage Ltd	Motueka
S 73	LEP International, Mangere	Auckland
S 75	Amaltal Coolstores & Exporters Ltd	Nelson
S 84	Polarcold Storage Ltd	Dunedin
S 85	United Cold Storage (HB) Ltd	Hastings
S 87	Homebush Berryfruits	Masterton
S 88	Hawkes Bay Export Cold Stores Ltd	Napier
S 89	R. & W. Hellaby Ltd	Mt Wellington
S 91	Southland Frozen Meat Ltd	Mataura
S 92	Fruit and Produce Growers Export Co of NZ Ltd	Havelock North
S 93	Air New Zealand	Christchurch
S 94	Westmere Freezers	Wanganui
S 95	McCallum Industries Coolstores	Patea
S 96	Townsend & Paul Ltd	Napier
S 97	J. Wattie Canneries Ltd	Gisborne
S 100	Masterton Cold Storage	Masterton
S 103	Banner Airfreight	Auckland
S 104	Jay Two Coldstore	Gisborne
S 105	Hornby Cold Stores Ltd	Christchurch
S 106	Wrightson Airfreight Ltd	Auckland International Airport
S 107	Ashburton Cold Storage Ltd	Ashburton
S 110	Heards Ltd	Auckland
S 111	Cold Storage (Marlborough) Ltd	Blenheim
S 112	Hamilton Cool Stores NZ Ltd	Hamilton
S 113	Awapuni Cool Pack	Gisborne
S 114	Hilton Cold Storage	Timaru
S 115	Arctic Cold Store	Christchurch
S 116	NZ Dairy Board	Cambridge
S 117	Perry Food Processors Ltd	Hamilton
S 119	Crown Meats Ltd	Feilding
S 120	Tradeair Ltd	Auckland International Airport
S 125	Hastings Cold Stores Ltd	Hastings
S 127	Freightways International Ltd	Auckland
S 129	Argo Holdings Ltd	Mount Maunganui ✓

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1986

relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios » solicitados entre el 1 y el 10 de agosto de 1986 en el sector de la leche y de los productos lácteos

(86/433/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1162/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2099/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86, la Comisión ha recibido, para el período comprendido entre el 1 y el 10 de agosto de 1986, la comunicación de las solicitudes de certificados « MCI » en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes;

DECIDE :

Artículo 1

Las solicitudes de certificados « MCI » presentadas para el período comprendido entre el 1 y el 10 de agosto de 1986 y notificadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 606/86 :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar :	
	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 3 litros	1,00
	— los demás	1,00
04.03	Mantequilla	0,0458
ex 04.04	Quesos :	
	— Categoría 1 : Emmental, Gruyère	0,0063
	— Categoría 2 : Roquefort	0,0102
	— Categoría 3 : Quesos de pasta azul	0,00354
	— Categoría 4 : Quesos fundidos	0,00341
	— Categoría 5 : Parmigiano Reggiano, Grana Padano	1,00
	— Categoría 6 : Havarti 60 % de materia grasa	0,00962
	— Categoría 7 : Edam en bolas, Gouda	0,00225
	— Categoría 8 : Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,01078
	— Categoría 9 : Cheddar, Chester	0,03122
	— Categoría 10 : los demás	0,00188

⁽¹⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 106 de 23. 4. 1986, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 4. 7. 1986, p. 23.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1986

**relativa a los certificados « Mecanismo Complementario de los Intercambios »
solicitados entre el 1 y el 11 de agosto de 1986 en el sector de los cereales**

(86/434/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1162/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽³⁾, establece que los certificados « MCI » expedidos durante un mes no pueden sobrepasar el 50 % de la cantidad « objetivo »;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86, la Comisión ha recibido, para el período comprendido entre el 1 y el 11 de agosto de 1986, la comunicación de las solicitudes admisibles de certificados « MCI » para la importación de trigo blando panificable en España; que

es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

DECIDE:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados « MCI » para el trigo blando panificable de la subpartida 10.01 B I presentadas durante el período del 1 al 11 de agosto de 1986 y notificadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas una vez aplicado el coeficiente del 0,02210.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 106 de 23. 4. 1986, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de agosto de 1986

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(86/435/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 692/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3815/85⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de agosto de 1986, expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de septiembre de 1986, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva

72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de agosto de 1986 certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

1. República Federal de Alemania:
 - 211,0 t originarias de Swazilandia,
 - 1 100,0 t originarias de Botswana,
 - 30,0 t originarias de Zimbabwe.
2. Reino Unido:
 - 750 t originarias de Botswana,
 - 67,3 t originarias de Zimbabwe.
3. Países Bajos:
 - 120 t originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de septiembre de 1986 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carnes de vacuno deshuesadas siguientes:

— Botswana:	9 905,8 t,
— Kenya:	142,0 t,
— Madagascar:	7 579,0 t,
— Swazilandia:	1 767,0 t,
— Zimbabwe:	6 060,7 t.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 2. 3. 1985, p. 93.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1986

relativa a las solicitudes de certificados «MCI» presentadas durante los diez primeros días de agosto en el sector de la carne de vacuno

(86/436/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 569/86 establece el uso de los certificados «MCI» a fin de garantizar que las cantidades comercializadas de determinados productos no sobrepasen las que se fijan en el Acta de adhesión y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 610/86 de la Comisión, por el que se determinan las modalidades de aplicación particulares del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾; que, por lo tanto, la Comisión ha de decidir, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86, si pueden expedirse certificados «MCI» para el total, parte o ninguna de las cantidades solicitadas;

Considerando que el estudio de las cantidades disponibles y de las solicitudes de certificados presentadas durante los diez primeros días de agosto de 1986, ha mostrado que pueden expedirse certificados por las cantidades solici-

tadas para determinados productos y que no se expiden para otros productos,

DECIDE:

Artículo 1

Los certificados «MCI» para los que se hayan presentado solicitudes en el curso de los diez primeros días de agosto de 1986 y hayan sido comunicados a la Comisión,

a) se expedirán por las cantidades solicitadas en lo que respecta a los productos siguientes:

— carnes de la especie bovina congeladas y despojos de dicha especie;

b) no se expedirán en lo que respecta a los productos siguientes:

- animales vivos de la especie bovina que no sean animales de raza selecta para reproducción ni animales para corridas,
- carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

(2) DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

(3) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 35.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 1986

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países con una excepción reguladora de tipo reducido ciertas cantidades de azúcar terciado para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(86/437/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, en adelante llamada «el Acta», y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas en Portugal⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 7 del artículo 16 y el párrafo segundo del artículo 39,

Considerando que, en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 303 del Acta, las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, así como los períodos de aplicación correspondientes con el fin de abastecer a las refinerías han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 600/86 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 303 del Acta prevé especialmente que, en el caso de que durante los períodos de aplicación mencionados, el presupuesto comunitario previsto de azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades estimadas que falten, en las mismas condiciones de exacción reguladora de tipo reducido que las previstas para las cantidades que se importen de los países ACP de que se trate; que como el balance para el período del 1 de julio de 1986 al 31 de junio de 1987 muestra una necesidad suplementaria de abastecimiento estimada en 94 000 toneladas expresadas en azúcar blanco, parece adecuado conceder dicha autorización para ese período;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 579/86 de la Comisión⁽⁵⁾, se prevé un inventario de las existencias

de azúcar en Portugal al 1 de marzo de 1986, que permite establecer las existencias normales que se pueden trasladar y las cantidades de azúcar que se exportarán hacia terceros países sin intervención comunitaria, elevándose estas últimas cantidades a 165 733 toneladas de azúcar expresadas en azúcar blanco; que, habida cuenta de las necesidades de abastecimiento de las refinerías a partir de dicho azúcar, y de la existencia *in situ* de dichas cantidades para la exportación, que pueden utilizarse sin demora, parece totalmente apropiado servirse de las mismas, considerándolas, siempre dentro del límite de las necesidades a que se hace referencia, como cantidades importadas de terceros países, a petición de los interesados, con exacción reguladora de tipo reducido y descontándolas de las demás cantidades destinadas a la exportación, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 579/86, sin medidas de intervención comunitaria y sin posibilidad de salida al mercado interior; que, por otro lado, la Decisión 86/213/CEE de la Comisión⁽⁶⁾ autoriza a Portugal, en virtud del tercer párrafo del artículo 303 del Acta, a importar de terceros países una cantidad suplementaria de 75 000 toneladas expresadas en azúcar blanco durante el período del 1 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1986;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente, por una parte, aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación y, por otra, prever la comunicación por parte de Portugal de las cantidades de azúcar terciado importadas y refinadas en virtud de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países y para el período que va desde el 1 de julio de 1986 al 30 de junio de 1987 una cantidad de azúcar terciado correspondiente a 94 000 toneladas de azúcar blanco, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 600/86.

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 5. 6. 1986, p. 38.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su entrega y hasta el 30 de junio de 1987.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquél durante el que hayan tenido lugar las formalidades aduaneras de importación.

Si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención: « importación con exacción reguladora de tipo reducido, en virtud de la Decisión 86/437/CEE. »

4. El tipo de la garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ECUS por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo 1 y dentro de los límites que fija, las cantidades de azúcar que Portugal exporte fuera de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 579/86 pueden ser consideradas, previa petición, como azúcares importados de terceros países. Las cantidades de dicho azúcar declaradas en la importación, con aplicación de la

exacción reguladora de tipo reducido en vigor el día de la aceptación de la declaración de importación, se deducirán de las cantidades que se exporten fuera de la Comunidad, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de ese mismo Reglamento.

Artículo 4

Si el volumen de las peticiones de certificados sobrepasa la cantidad conforme al artículo 1, Portugal procede a un reparto equilibrado de esta cantidad entre los interesados.

Artículo 5

Portugal comunicará a la Comisión cada mes, para el mes anterior:

- a) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 2;
- b) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » importadas efectivamente con utilización de los certificados mencionados en el artículo 2;
- c) las cantidades totales de azúcar terciado que se trate, en peso « tal cual » y expresadas en azúcar blanco, que se hayan refinado.

Artículo 6

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2733/86 de la Comisión, de 2 de septiembre de 1986, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 252 de 4 de septiembre de 1986)

En la página 10, los valores unitarios periódicos correspondientes al epígrafe 1.100 (Tomates) se leerán como sigue :

Epígrafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Móntante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	• 20,33	888	161,32	42,87	139,41	2802	15,45	29 513	48,31	13,90 •